



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2022 00016 00	Abreviado	COLVENTAS LTDA	LEIDY JOHANNA ANGARITA SOLANO	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE DEMANDA	25/04/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00082 00	Abreviado	HOUSERS INMOBILIARIA S.A.S	ARNULFO POLANCO SERPA	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE DEMANDA	25/04/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00162 00	Abreviado	LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ	LUIS LEONARDO LEAL DELGADO	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	25/04/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00635 00	Abreviado	ANGELICA MARIA QUIÑONEZ RAMIREZ	EDY PATRICIA VERA BADILLO	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE DEMANDA	25/04/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00733 00	Abreviado	METROCASA INMOBILIARIA S.A.S	FREDY JESUS HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE DEMANDA	25/04/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00186 00	Otras Actuaciones Especiales	GERALDINE ASCANIO PORRAS	LUIS MANUEL URIBE PINTO	Auto Rechaza Demanda	25/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00065 00	Verbal Sumario	NHORA PATRICIA MENDEZ PRADA	ALIANZA RICAURTE SAS	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	25/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00095 00	Verbal Sumario	JAVIER BLANCO PEREZ	LUZ AMPARO BALLESTEROS GUTIERREZ	Auto admite demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	25/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00112 00	Verbal	CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS	MARIA OLIVA VARGAS GOMEZ	Auto inadmite demanda RESTITUCION INMUEBLE	25/04/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00179 00	Verbal Sumario	GRUPO B&G SOLUCIONES INMOBILIARIA SAS	EDELMIRA MARQUEZ DOMINGUEZ	Auto inadmite demanda RESTITUCION INMUEBLE	25/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinticinco de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Javier Blanco Pérez, progenitor del menor A.J.B.B
Demandado	Luz Amparo Ballesteros Gutiérrez
Asunto	Admite demanda
Radicado	6830-74-0030-05-2024-00095-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en el auto calendado el pasado 19 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal.

De lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de **Fijación De Cuota Alimentaria**, promovida por **Javier Blanco Pérez, progenitor del menor A.J.B.B.**, en contra de **Luz Amparo Ballesteros Gutiérrez**.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Comuníquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia.



5. Fijar como cuota alimentaria provisional a favor **del menor A.J.B.B.**, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V.), a partir del mes de mayo, pagaderos los primeros cinco días calendario de cada mes.
6. Aceptar la sustitución de poder realizada al estudiante de consultorio jurídico Anderson Josué Saavedra Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.464.576, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, portadora del carné estudiantil 2192762 para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff9516d84f55b472dbc5ba0f3d6c15e8c1acf42d3709623ee9ec4c8d8cf2fa**

Documento generado en 25/04/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal-Menor Cuantía. Reivindicatorio De Dominio
Demandante	Claudia Rocio Lancheros Penagos
Demandado	María Oliva Vargas Gómez y otro
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003005-2024-00112-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, pues si bien el demandante pide la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cierto es que, conforme al artículo 592 del C.G.P., aquella no resulta procedente, al no estar disputándose o cuestionándose el derecho de dominio u otro derecho real principal del inmueble objeto de las pretensiones.
2. Reconocer al abogado Heine Iván Avellaneda Meléndez, con T.P. núm. 50.247 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y de conformidad al poder suscrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f6def728a8b63024035d090eb78df6413902db76b755f7a95e566fa1849f6**

Documento generado en 25/04/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	B&G Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado	Edelmira Márquez Domínguez
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00179-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.2 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, pues si bien se allegó correo electrónico enviado a la dirección electrónica liseth_0520@hotmail.com, lo cierto es que no se allegó el contenido del archivo que fue adjuntado, denominado "demanda de restitución", por lo que el Despacho no puede verificar que, en efecto, corresponda a la que aquí se tramita. Por lo tanto, deberá el apoderado de la parte demandante allegar el documento en mención, que fue enviado a la demandada.
2. Reconocer al abogado Rafael Felipe Gomez Uribe, con T.P núm. 249.152 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y de conformidad al poder suscrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f862c6dc439c98614854dad0420f283fef2a96fbb64b908f844d57ba4cd829**

Documento generado en 25/04/2024 02:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Colventas LTDA.
Demandado	Leidy Johanna Angarita Solano
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003003-2022-00016-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Colventas LTDA. contra Leidy Johanna Angarita Solano.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Colventas LTDA contra Leidy Johanna Angarita Solano.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando certificación en la que se advierta el envío de los documentos que se le pusieron de presente a la parte, pues no existe solicitud de medidas cautelares.
- 3.** Reconocer al abogado Mario Enrique Bayona Sierra¹, identificado con T. P núm. 31.932 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003, Pág. 008, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a12fe44ab84b8721a9cbe719ea24013836ad022e82048a74468224a79fc05**

Documento generado en 25/04/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Housers Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Arnulfo Polanco Serpa
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003003-2022-00082-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Housers Inmobiliaria S.A.S., contra Arnulfo Polanco Serpa.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Avocar** el presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Housers Inmobiliaria S.A.S. contra Arnulfo Polanco Serpa.
- Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, pues si bien se allegó correo electrónico enviado a la dirección electrónica suarez_1947@hotmail.com, lo cierto es que no se allegó el contenido del archivo que fue adjuntado, denominado "*demanda de restitución*", por lo que el Despacho no puede verificar que, en efecto, corresponda a la que aquí se tramita. Por lo tanto, deberá el apoderado de la parte demandante allegar el documento en mención, que fue enviado a la demandada.

- Reconocer al abogado Gustavo Díaz Otero¹, identificado con T. P núm. 33.229 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003, Pág. 008, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6c04dd1f66dd05b54c56f9df5744904e91912d7f660e48c6af6f5959313b6c**

Documento generado en 25/04/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinticinco de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Eduardo Sandoval Rodríguez
Demandado	Luis Leonardo Leal Delgado y Otro
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00162-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en el auto calendarado el pasado 20 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal.

De lo anterior, y luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Luis Eduardo Sandoval Rodríguez contra Luis Leonardo Leal Delgado, Hernán Darío Villarraga Hurtado y Maricela Quintero Guerrero.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



4. Advertir a la parte demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e785058679f3ee7935b9aa8f4bebfcef11c404cbebf2b0aeaae3e1c54db44**

Documento generado en 25/04/2024 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Angélica María Quiñonez Ramírez
Demandado	Edy Patricia Vera Badillo
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003 <u>002</u> -2022-00635-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Angélica María Quiñonez Ramírez contra Edy Patricia Vera Badillo.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal - Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Angélica María Quiñonez Ramírez, contra Edy Patricia Vera Badillo.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Aclarar y discriminar los cánones debidos, esto es, valor, mes y año; así mismo, deberá discriminar el valor mes a mes de los servicios públicos debidos.
 - 2.2** Allegar documentación completa que acredite claramente los linderos del inmueble objeto de la restitución.
 - 2.3** Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no pedirse medidas cautelares.



3. Reconocer al abogado Jhon Eduar Tellez Daza¹, identificado con T. P núm. 196.078 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fceefdc9ffccc44abcd78cb85ca4af850cef40b0da4dfe23f99f7e9895302**

Documento generado en 25/04/2024 03:02:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, Pág. 004, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Metro Casa Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Fredy Jesús Hernández Martínez y otro
Asunto	Auto Inadmita Demanda
Radicado	683074003002-2022-00733-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Metro Casa Inmobiliaria S.A.S contra Fredy Jesús Hernández Martínez y Jaime González Corzo.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por Metro Casa Inmobiliaria S.A.S contra Fredy Jesús Hernández Martínez y Jaime González Corzo.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Aclarar las causales de terminación del contrato de arrendamiento, esto es, si es solo por la mora en los cánones o si es por alguna otra causal como el servicio público y adicional a ella, a fin de dar aplicación al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.
 - 2.2 Allegar documentación completa que acredite claramente los linderos del inmueble objeto de la restitución.
 - 2.3 Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que el mismo indica que salvo se soliciten medidas con la demanda, situación que aquí no ocurre.



3. Reconocer a la abogada Yenny Carolina Motta Moreno¹, identificado con T. P núm. 205.031 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bf1f75b45953e55b54905a07d67865feaf1f9ae250e48cf348d9f6e63f6af**
Documento generado en 25/04/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 005, Pág. 003, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Recurso Apelación Medida Protección.
Demandante	Geraldine Ascanio Porras
Demandado	Luis Manuel Uribe Pinto
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	68307-4003-005-2023-00186-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, no se avocará el conocimiento del presente proceso correspondiente a un Recurso Apelación Medida Protección, adelantado por Geraldine Ascanio Porras contra Luis Manuel Uribe Pinto, por lo siguiente:

La Comisaría de Familia Turno 4 de Girón Santander remitió a esta célula judicial el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte convocada, esto es, Luis Manuel Uribe Pinto, contra la decisión proferida por dicha Comisaría el pasado 11 de diciembre de 2023, que resolvió las medidas de protección.

Al respecto, esta operadora judicial advierte que la competencia de los juzgados civiles municipales, en única instancia, no apunta a ser superior jerárquico de las comisarías de familia en aquellos asuntos que tengan que ver con la apelación de las medidas de protección adoptadas por aquellas, pues los mismos le corresponden a los jueces de familia.

Al respecto, la norma indica:

“El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia».

Además, por vía jurisprudencial, se ha indicado que la medida de protección y su conocimiento corresponde los Jueces de Familia:

“Las decisiones emanadas de las Comisarías de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley. / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces. LAS



IMPUGNACIONES QUE SE INTERPONGAN DEBEN SER CONOCIDAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DEL JUEZ QUE HUBIESE SIDO COMPETENTE, EN CASO DE HABERSE TRAMITADO ANTE FUNCIONARIO JUDICIAL:

Corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 24 del C.G.P

Las decisiones sobre medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia, se sabe que corresponde a una función jurisdiccional asignada a dicha autoridad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 03 de la Ley 2126 de 2021, en concordancia con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política. Sobre el trámite a impartirse, el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, prevé que “toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente” a su vez, dispone que, cuando en el municipio no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. En todo caso, cualquier decisión de carácter sancionatorio proferida en trámites como el presente, puede ser recurrida en apelación o, en su defecto, conforme lo previsto en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal determinación debe ser consultada ante autoridad judicial.

En ese orden de ideas, debe establecerse, cuál autoridad funge el Superior Funcional del Comisario de Familia. (...) La lectura de la norma permite concluir que la competencia asignada frente a la apelación de las decisiones sobre medidas de protección, corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 24 del C.G.P, (...) Lo dicho hasta acá, permite obtener las siguientes conclusiones: (i) las decisiones emanadas de las Comisarías de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley; (ii) el trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces; y (iii) las impugnaciones que se interpongan contra decisiones de medidas de protección, deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial. A partir de tales conclusiones, debe concluirse que, si para efectos de impugnaciones el juez de familia es superior funcional del comisario¹».

Con lo expuesto, se considera que este Despacho no es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos ante las comisarías de familia por decisiones que adopten medidas de protección, pues es de esfera de los Jueces de Familia.

¹ Conflicto de competencia 15693220800020220023200.



Por ende, se rechazará este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, por falta de competencia y se remitirá a los juzgados de familia de Bucaramanga (Reparto), para lo de su cargo. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **No avocar** el presente Recurso Apelación contra la Medida de Protección proferida por la Comisaría 4 de Familia de Girón, adelantado por Geraldine Ascanio Porras contra Luis Manuel Uribe Pinto.
2. **Rechazar por falta de competencia** este asunto judicial, por lo expuesto en precedencia.
3. Ordenar el envío de este recurso de apelación, con sus anexos, a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (REPARTO), para lo de su competencia.
4. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1d892871af2c809fcc312a1992904c65e4cdad8e2b75e320aa40f91ee40bd**

Documento generado en 25/04/2024 02:46:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinticinco de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal- Restitución Inmueble
Demandante	Nhora Patricia Mendez Prada
Demandado	Alianza Ricaurte S.A.S
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00065-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe, se advierte escrito tendiente a subsanar lo indicado en el auto calendarado el pasado 19 de marzo de 2024, en el que se inadmitió la demanda y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal.

De lo anterior, y luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Nhora Patricia Méndez Prada contra Alianza Ricaurte S.A.S.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que el trámite es de menor cuantía.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



4. Advertir a la parte demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de veinte (20) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacb1db803214ee4a1a152d08c75ade9c705460ad61b097ee2df0977ca978fd**

Documento generado en 25/04/2024 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>